

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 738461

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **75088773** y la tarjeta de abogado (a) No. **142897**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 04 de noviembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NILSA MARY SOLARTE SOLARTE
DEMANDADOS	OSCAR HERNÁN OSORIO BUITRAGO ANDRÉS FELIPE OSORIO BUITRAGO ARACELLY CORREA DE ARISTIZÁBAL

RADICADO	170014003001 2020 00445 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado por la señora **NILSA MARY SOLARTE SOLARTE** en contra de **ÓSCAR HERNÁN OSORIO BUITRAGO, ANDRÉS FELIPE OSORIO BUITRAGO y ARACELLY CORREA DE ARISTIZÁBAL**, se advierten varias irregularidades en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de dar.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que

debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que si bien se aporta el contrato de arrendamiento de local comercial del 15 de octubre de 2016 que se encuentra firmado por los demandados, se tiene que dicho documento, que es el título objeto de ejecución en el presente proceso, no está firmado por la arrendadora, por lo cual no puede este servir de título ejecutivo cuando no reúne los requisitos para ser contrato, pues la Ley 820 de 2003 en su artículo 2 dispone:

*"(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual **dos partes se obligan recíprocamente**, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado (...)"*
(Negrita fuera del texto original)

Teniendo con lo anterior que al faltar la firma de la arrendadora dicho documento no puede ser considerado contrato, por ende no es título ejecutivo y al faltar dicho título no puede iniciarse un proceso ejecutivo.

Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley *"(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)"* y en este caso, que se presenta un documento que no contiene todos los requisitos de un contrato las obligaciones a cargo de los arrendatarios no pueden ser exigibles ejecutivamente.

Siendo evidente en el presente proceso que el documento aportado no es título ejecutivo que permita a este Despacho ejecutar a los demandados por las obligaciones pretendidas, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal.

Así entonces, el documento allegado, no es título ejecutivo para servir de base a la presente acción ejecutiva, razón por la cual este Juzgado se abstiene de librar la orden de apremio.

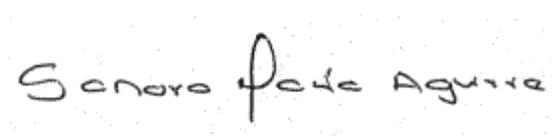
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por la señora NILSA MARY SOLARTE SOLARTE en contra de ÓSCAR HERNÁN OSORIO BUITRAGO, ANDRÉS FELIPE OSORIO BUITRAGO y ARACELLY CORREA DE ARISTIZÁBAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311a18e5501c9af6a18317f25e6e9702af2335fa3944eb296e276b87c440049e

Documento generado en 04/11/2020 04:45:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 131 fijado el 05 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.